



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-430-31-53-001-2021-00204-01
DEMANDANTE	• CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO C.C. 1.131.071.114
DEMANDADOS	• OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S. Nit. 900.556.124-6

Riohacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 007)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO**, La Guajira, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ordinario Laboral que adelanta **CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO** contra **OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra **OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de agosto de 2018 y hasta el 20 de septiembre de 2019, el cual terminó de forma ilegal, ilícita y sin que mediara una justa causa; que se declare que la demandada no pagaba en forma completa los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, así como las prestaciones sociales y vacaciones, además de realizar descuentos ilegales a la empleada.

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO
Dddo: OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Pide que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, el cálculo actuarial en salud y pensión, así como reliquidar las prestaciones sociales y vacaciones; que además se condene al pago de la indemnización moratoria de la que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la moratoria del artículo 65 del CST y la devolución de las sumas descontadas ilegalmente.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indicó lo siguiente:

Que se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido el 28 de agosto de 2018 como camarera, con un horario que podía ser diurno o nocturno, devengando un promedio de \$1.013.689 mensuales.

Que el empleador de forma ilegal, ilícita y sin que mediara justa causa dio por terminado el contrato de trabajo, el 19 de septiembre de 2019 alegando una causal que no está contemplada en el contrato, en el CST, ni el en reglamento interno de trabajo.

Que la demandada pagó de forma deficitaria los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales durante la relación laboral, al igual que las prestaciones sociales y vacaciones; que tampoco liquidó en debida forma las prestaciones al momento de la relación laboral e hizo descuentos ilegales.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida el 05 de noviembre de 2021¹ por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

2.2.1. OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S. fue notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2021, según obra constancia al folio 22 del expediente, pero como no compareció, se procedió al emplazamiento. No obstante lo anterior, compareció al proceso e interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicha decisión.

2.2.2. El 4 de octubre de 2022, se notificó personalmente la sociedad demandada², por lo que procedió a contestar la demanda, con total oposición a las pretensiones, aceptando la relación laboral existente entre el 1 de septiembre de 2018 y finalizada el 19 de septiembre de 2019; que la terminación unilateral del contrato obedeció a una justa causa imputable a la trabajadora, al hacer uso del teléfono celular, cuando se encontraba en turno; que además, se liquidó en debida forma todas las prestaciones, los aportes a salud, pensión y riesgos laborales. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: 1) BUENA

¹ Folio 16 del expediente digital

² Folio 65, ibídem

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO
Dddo: OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

FE, 2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 3) COBRO DE LO NO DEBIDO, 4) COMPENSACIÓN Y 5) PRESCRIPCIÓN.

2.2.3. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022³, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 7 de julio, se dispuso tener por contestada la demanda por la demandada y se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación.

2.2.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 30 de marzo de 2023.

2.2.5. En providencia del 20 de junio de 2023, se remitió el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028.

2.2.6. El Juzgado avocó conocimiento el 6 de julio de 2023 y fijó fecha y hora para la audiencia del artículo 80 del C.G.P.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la que declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, pero absolvió a OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S. de todas las pretensiones, condenando en costas a la parte demandante.

Sustentó su decisión indicando que la relación laboral inició el 1 de septiembre de 2018 y terminó el día 19 de septiembre de 2019; que en cuanto a la terminación del contrato por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2019, se encuentra acreditado que fue un despido justo, por lo que no hay lugar a la indemnización.

Que frente a las liquidaciones, efectuadas las operaciones aritméticas, se canceló en debida forma a la trabajadora, incluyendo los factores salariales a los que tenía derecho; que en cuanto a los descuentos efectuados por nómina, la demandante aceptó que tomó una póliza de seguro por libranza, por lo que autorizó dichos descuentos; que respecto a la condena por la no consignación de las cesantías, expuso que estas se liquidan anualmente, sin perjuicio de hacerse en fechas diferentes por terminación del contrato, sin embargo, la demandada consignó al fondo de pensiones y cesantías el 22 de enero de 2019 la suma de \$371.190 cumpliendo con su obligación legal.

2.3. RECURSO DE APELACIÓN.

2.3.1. El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, concretamente en cuanto se omitió declarar la existencia del contrato de trabajo

³ Folio 180 del expediente digital

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO
Dddo: OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

y como consecuencia de ello, no había lugar a la condena en costas; que el segundo punto es referente a los pagos deficitarios en materia de vacaciones, primas y cesantías del año 2018, así como tampoco se pronunció sobre los pagos de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Insiste en que, si hubo pago deficitario de las prestaciones, porque no se incluyó todos los factores salariales, por lo que insiste que al momento de realizar la liquidación no se incluyó todos los factores salariales y, por ende, si hubo pago deficitario.

2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar, pero venció en silencio para el recurrente.

El Oxohotel Wata Wuajira S.A.S. recorrió el traslado en esta instancia, pidiendo que se confirme la sentencia apelada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. Problemas Jurídicos.

Frente a los reparos de la parte demandante apelante, se deberá abordar el siguiente cuestionamiento:

¿Acertó el juzgado de primera instancia, al no haber declarado la existencia del contrato de trabajo?

¿Es procedente la condena en costas, cuando sale avante una sola de las pretensiones de la demanda?

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO
Dddo: OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

¿Se encuentra acreditado el pago deficitario en las vacaciones y la prima de servicios del año 2018, así como en las restantes prestaciones sociales y los pagos de seguridad social?

3.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la adición del fallo apelado, es decir que, si hay lugar al reconocimiento de la pretensión declarativa de la existencia de la relación laboral, sin embargo, la condena en costas era inminente ante la improsperidad de las restantes pretensiones. Igualmente, en cuanto se refiere al reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, si se incluyeron todos los factores salariales, razón por la que la decisión se ajusta a derecho.

En cuanto a los pagos reclamados frente a las cotizaciones de la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, igualmente la decisión deberá ser confirmada, pues obra en el plenario que los valores cotizados, corresponden a los promedios devengados por la demandante.

3.4. Fundamento normativo

Artículo 65 del C.S.T., artículo 151 del CPTSS, art. 488 del C.S.T., artículo 90 de la Ley 50 de 1990, Ley 15 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, artículo 7 de la Ley 1ª de 1963.

Fundamentos jurisprudenciales: sentencias SL8077-2015 en la que se reitera las sentencias 36104 del 18 de noviembre de 2009 Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGO, sentencia SL826-2016.

Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

...”Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”

3.5. EL CASO CONCRETO

3.5.1. En cuanto al primer problema jurídico, sobre si acertó el funcionario de primer grado al no haber declarado la existencia del contrato de trabajo, es claro que le asiste razón a la parte demandante, como quiera que dado que no hubo reparo frente a la existencia de la relación laboral por la parte demandada, pues

obra en el plenario copia del contrato de trabajo celebrado desde el 1 de septiembre de 2018 y que, culminó el 19 de septiembre de 2019, razón por la que se adicionará la sentencia de primer grado, en este sentido.

3.5.2. En lo que respecta al segundo problema jurídico, referente a la condena en costas, prevé el artículo 365 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del CPTSS, que se impone la citada condena a la parte vencida en el proceso, concepto que incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentar la demanda o la atención del proceso judicial, sino también las agencias en derecho que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte que sale triunfante, por lo que estarán a cargo de quien pierda el proceso.

De acuerdo con lo anterior, se imponía la condena en costas ordenada por el funcionario de primer grado, pues no es posible exonerar de costas a la parte actora, cuando sólo una de las pretensiones sale adelante. Si bien el numeral 5 del artículo del artículo 365 ya citado, señala que, en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, lo cierto es que aquí no prosperó ninguna de las pretensiones condenatorias y la sentencia se modificará únicamente para declarar la existencia de la relación laboral, dado que la sociedad demandada no negó la relación laboral con la demandante.

Basta agregar que las costas se imponen en forma objetiva, una vez se verifica que se causaron, por lo que, en este caso, se constata que la demandada debió contratar los servicios de un profesional del derecho, para ejercer su derecho de defensa, no pudiendo acudir a criterios subjetivos para exonerar la parte vencida.

3.5.3. En cuanto al tercer problema jurídico sobre si se encuentra acreditado el pago deficitario de las vacaciones y la prima de servicios del año 2018, así como las restantes prestaciones sociales, le compete a la Sala realizar las operaciones aritméticas que despeje cualquier duda.

Frente a este tópico, una vez revisado los desprendibles de nómina y efectuados los promedios, arrojó los siguientes valores⁴:

AÑO 2018	SALARIO IBC	AUXILIO DE TRANSPORTE	HORAS EXTRAS Y ADICIONALES	TOTAL SALARIO CON AUXILIO TRANSPORTE	TOTAL SALARIO SIN AUXILIO TRANSPORTE
SEPTIEMBRE	\$ 843.300	\$ 88.211	\$ 220.136	\$ 1.151.647	\$ 1.063.436
OCTUBRE	\$ 787.080	\$ 82.330	\$ 28.110	\$ 897.520	\$ 815.190

⁴ Se deja constancia que para el mes de octubre no se adjuntó desprendible, por lo que se tomó el mismo salario básico y el auxilio de transporte

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00204-01
 Proc: ORDINARIO LABORAL
 Ddte: CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO
 Dddo: OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

NOVIEMBRE	\$ 815.190	\$ 85.271	\$ 196.595	\$ 1.097.056	\$ 1.011.785
DICIEMBRE	\$ 843.300	\$ 88.211	\$ 168.485	\$ 1.099.996	\$ 1.011.785
TOTAL	\$ 3.288.870			\$ 4.246.219	\$ 3.902.196
PROMEDIO	\$ 822.218			\$ 1.061.555	\$ 975.549

AÑO 2019	SALARIO IBC	AUXILIO DE TRANSPORTE	HORAS EXTRAS Y ADICIONALES	TOTAL SALARIO CON AUXILIO TRANSPORTE	TOTAL SALARIO SIN AUXILIO TRANSPORTE
ENERO	\$ 870.118	\$ 97.032	\$ 162.060	\$ 1.129.210	\$ 1.032.178
FEBRERO	\$ 870.118	\$ 97.032	\$ 63.084	\$ 1.030.234	\$ 933.202
MARZO	\$ 812.110	\$ 90.563	\$ 272.455	\$ 1.175.128	\$ 1.084.565
ABRIL	\$ 783.106	\$ 87.329	\$ 194.377	\$ 1.064.812	\$ 977.483
MAYO	\$ 870.118	\$ 97.032	\$ 108.765	\$ 1.075.915	\$ 978.883
JUNIO	\$ 783.106	\$ 87.329	\$ 30.273	\$ 900.708	\$ 813.379
JULIO	\$ 870.118	\$ 97.032	\$ 159.522	\$ 1.126.672	\$ 1.029.640
AGOSTO	\$ 870.118	\$ 97.032	\$ -	\$ 967.150	\$ 870.118
SEPTIEMBRE	\$ 551.075	\$ 61.454	\$ 166.765	\$ 779.294	\$ 717.840
TOTAL	\$ 7.279.987			\$ 9.249.123	\$ 8.437.288
PROMEDIO	\$ 808.887			\$ 1.027.680	\$ 937.476

Luego de efectuadas las operaciones aritméticas y comparados los valores arrojados, más los pagados por la demandada, da como resultado un excedente a favor de la empresa, así:

DETALLE	LIQUIDADO	PAGADO	EXCEDENTE A FAVOR EMPRESA
AÑO 2018			
CESANTÍAS	\$ 353.852	\$ 371.190	-\$ 17.338
INTERESES CESANTÍAS	\$ 14.154		\$ -
PRIMA DE SERVICIO	\$ 353.852	\$ 370.200	-\$ 16.348
AÑO 2019			
CESANTÍAS	\$ 736.504	\$ 780.284	-\$ 43.780
INTERESES CESANTÍAS	\$ 63.339	\$ 67.364	-\$ 4.025
PRIMA DE SERVICIO A JUNIO DE 2019	\$ 513.840	\$ 543.313	-\$ 29.473
PRIMA DE SERVICIO A SEP DE 2019	\$ 54.239	\$ 239.427	-\$ 185.188
VACACIONES	\$ 492.175	\$ 528.142	-\$ 35.967

De lo anterior se extrae que entonces que los pagos efectuados por la sociedad demandada, incluyeron no solo el salario, auxilio de transporte y las horas extras, entre otros, por lo que ninguna suma debe la demandada, a la aquí demandante,

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO
Dddo: OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

pues en todos arrojó un valor a favor de la sociedad demandada, esto es, que pagó más de lo que le correspondía.

Ahora bien, alega el recurrente que las cotizaciones de la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, no incluyó el auxilio de transporte y las horas extras, por lo que debe accederse al amparo, sin embargo, es claro que no le asiste razón, pues el auxilio de transporte no se incluye para la liquidación de los aportes al sistema de seguridad social, ni para las vacaciones, dado que no hace parte integrante del salario, porque no retribuye directamente los servicios prestados por el trabajador.

En esas condiciones verificada la plantilla obrante en el expediente digital visible a los folios 174 a 178, que fueron aportados por la sociedad demandada, se constata que los valores allí reportados coinciden con el valor del salario recibido por la demandante, por lo que no hay lugar a imponer condena alguna.

En consecuencia, se adicionará la sentencia para declarar los extremos temporales de la relación laboral, pero se confirmará en lo demás la sentencia impugnada.

Se condenará en costas al recurrente vencido, esto es, a CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO, pues el recurso no fue próspero en su totalidad. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P, a favor de la parte demandada y en contra de la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO**, La Guajira, en el proceso Ordinario Laboral que adelanta **CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO** contra **OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.**, para declarar que entre la parte demandante y la demandada existió una relación laboral entre el 1 de septiembre de 2018 y el 19 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en precedencia, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00204-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: CINDY PAOLA ÁLVAREZ LOBO
Dddo: OXOHOTEL WAYA WUAJIRA S.A.S.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P, a favor de la parte demandada y en contra de la recurrente.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38edccd600344f3960b9940c6bbeb5dd63a55ef9d2aff1e145f70827425ade8**

Documento generado en 22/02/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>